

113

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 020 2018 01195 00

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora mediante escrito que antecede, se ordena que por secretaría se libre el oficio allí solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de
Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 8-09-2020 anotación en estado N° 104 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA

42

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 052 2018 00115 00

En atención a la solicitud que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponde, el memorialista de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del C. G. del P., deberá acreditar que ya se realizó la solicitud ante la entidad mencionada en el escrito que antecede y que la información haya sido negada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de
Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 8-09-2020 anotación en estado N° 104 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

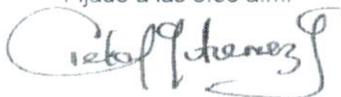
Ejecutivo Singular No. 11001 4003 022 2018 01069 00

En atención a la solicitud que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponde, el memorialista de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del C. G. del P., deberá acreditar que ya se realizó la solicitud ante la entidad mencionada en el escrito que antecede y que la información haya sido negada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

cmpa

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 8-09-2020 anotación en estado N° 104 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p>  <p>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ SECRETARIA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 043 2018 00407 00

En atención a la petición presentada por la apoderada de la parte actora, mediante escrito que antecede, se ordena que por secretaría se libre nuevamente el oficio comunicando la medida cautelar decretada mediante auto 25 de abril de 2018, visible a folio 2 c-2.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA..
JUEZA

cmpa

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 8-09-2020 anotación en estado N° 104 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ SECRETARIA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 024 2018 00610 00

En cuanto a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal no fue objetada por la contraparte, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

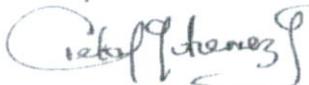
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

mpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
 Bogotá D.C. 8-09-2020 anotación en estado N° 104 de esta
 fecha fue notificado el auto anterior.
 Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
 SECRETARIA

103

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 011 2018 00853 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C. G. del P. se ordena a la parte actora aclarar la liquidación del crédito presentada, habida cuenta que no se está practicando conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que según lo dispuesto en dichas providencias, los intereses moratorios deben liquidarse desde el 1 de agosto de 2018 (fl.33 c-1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.--

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA-..

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 8-09-2020 anotación en estado N° 104 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA

07

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 036 2018 00623 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora con facultad para recibir, y como quiera que la terminación del proceso no se encuentra condicionada a la entrega de dineros, sino "En caso de existir", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.
- 2.- ORDENAR la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, o prelación de créditos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia de su cancelación, entréguese al extremo pasivo y a su costa.
- 4. En caso de existir títulos judiciales, para el presente asunto entréguese a las partes en la forma indicada en el numeral 4° del memorial de terminación del proceso radicado el 25 de febrero del año en curso, visible a folio 91 de la presente encuadernación.

No obstante respecto a la entrega de dineros a favor de la parte demandada, esta se realizará siempre y cuando no exista embargo de remanentes o prelación de créditos.

En consecuencia, se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, cumplir las funciones propias de su cargo del área de Gestión de Depósitos Judiciales consagradas en el artículo 25 del Acuerdo PSAA13 – 9984, del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de materializar dicha entrega.

5° Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--

JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de
Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 8-09-2020 anotación en estado N° 104 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 002 2018 00050 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días, indique la razón por la cual presenta solicitudes contradictorias, habida cuenta que el 12 de junio de 2020, radica memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación (fls 52 y 53 c-1) y el 8 de julio de 2020 solicita medidas cautelares (fls. 17 y 18 c-2).

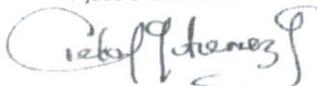
Vencido el término concedido, ingrese nuevamente el proceso al Despacho, pues en el caso de guardar silencio, se decretará la terminación del proceso, teniendo en cuenta que fue el primer memorial radicado y cumple con los requisitos legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA-..

JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
 Bogotá D.C.8-09-2020 anotación en estado N° 104 de esta
 fecha fue notificado el auto anterior.
 Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
 SECRETARIA

CA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 005 2018 00400 00

En atención a la solicitud elevada por el demandado, y como quiera que las consignaciones realizadas (fls. 81 y 85 c-1), cubre el valor de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas (fls. 72, 84 y 85 c-1), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.
- 2.- ORDENAR la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, o prelación de créditos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-DECRETAR el desglose de los documento que sirvieron de base a la acción, con la constancia de su cancelación, entréguesele al extremo pasivo y a su costa.
4. Los dineros consignados para el presente asunto para cubrir el valor del crédito y las cotas (fls. 81 y 85 c-1), entréguese a la parte actora.

En consecuencia, se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, cumplir las funciones propias de su cargo del área de Gestión de Depósitos Judiciales consagradas en el artículo 25 del Acuerdo PSAA13 – 9984, del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de materializar dicha entrega.

5° Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA..
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de
Bogotá D.C.
Bogotá D.C.8-09-2020 anotación en estado N° 104 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 036 2019 00417 00

En atención a la solicitud elevada por el endosatario de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DAR por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación.
- 2.- ORDENAR la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, o prelación de créditos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-DECRETAR el desglose de los documento que sirvieron de base a la acción, a favor de la parte actora, con la constancia del caso, indicando que la obligación en ellos contenida continúa vigente.
- 4. Si existieren dineros consignados para el presente asunto entréguese a la parte demandada a quienes le hayan descontado, siempre y cuando no exista embargo de remanentes o prelación de créditos.

En consecuencia, se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, cumplir las funciones propias de su cargo del área de Gestión de Depósitos Judiciales consagradas en el artículo 25 del Acuerdo PSAA13 – 9984, del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de materializar dicha entrega.

5° Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA--
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de
Bogotá D.C.
Bogotá D.C.8-09-2020 anotación en estado N° 104 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA

15

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 069 2016 01021 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 13 y 14 c-2) contra el proveído del Tres (3) de marzo del año en curso (fl.12 C-2), mediante el cual se dispuso que previo a resolver sobre la petición radicada por el recurrente, debía acreditar haber presentado solicitud ante la entidad a la cual solicita oficiar.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso, el recurrente expone los fundamentos que a continuación se sintetizan:

El legislador en su sabiduría entendiendo que el juez no puede asistir al desarrollo del proceso como un mero espectador ni productor de sentencias, amplió sus poderes de ordenación e instrucción con que había sido investido desde el Código de Procedimiento Civil anterior, con el propósito de tornarlo más comprometido y proactivo frente a la evolución del proceso ejecutivo ya sentenciado, bien individual o consecucionalmente, premisa bajo la cual regló como novedosa disposición funcional de orden público y obligatorio cumplimiento, dos poderes deberes en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P. Indica, que constituye una obligación *per se* de operación no rogada, al indicar como el legislador como verbo rector “...el juez también HARA...” de tal forma que en principio de oficio o en subsidio a solicitud de parte sin constreñimiento o requerimiento, es obligación para el juez sin lugar a interpretación distinta de aquella que como deber misional y funcional le impone la constitución haciendo uso del poder de ordenación e instrucción “*identificar y ubicar los bienes del ejecutado*”.

Arguye que al no contemplar el legislador construcciones gramaticales como: “...agotada solicitud previa del interesado, el juez también hará...” o “...agotada solicitud previa del interesado el juez también podrá...” se ratifica para el juez como imposición oficiosa o instada a requerimiento, la

identificación y búsqueda de bienes del ejecutado y de esta forma debe ser cumplida.

Señala que se trata de obtener una información de carácter confidencial y privilegiada con la connotación de dato sensible, siendo necesaria la autorización del titular para divulgación, razón por la cual se recurre al operador judicial para que imparta la orden correspondiente a efecto de develar dicha indagación, por tanto, tanto él, ni la entidad que representa se encuentran facultados para solicitar la información indicada.

II. CONSIDERACIONES

De entrada se anuncia el fracaso del recurso con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 13 del C. G. del P., establece: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

A su vez el numeral 4° del artículo 43 del C. G. del P., de la citada codificación, consagra como poder de ordenación e instrucción del juez: *“exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”*

De la lectura de la norma citada no es dable el recibo de los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que está haciendo una interpretación aislada de cada uno de los casos consagrados en artículo en que el juez tiene poder de exigir información a las autoridades o particulares, interpretación que el juzgado respeta pero no la coparte, si se tiene en cuenta que el poder a que hace referencia dicho numeral, es uno solo, esto es, el de exigir información a las autoridades o a los particulares, poder del cual puede hacer uso el juez en dos casos y sólo después de haber sido solicitada por el interesado, y esta haya sido negada, pues nótese que el legislador no separó los dos eventos en que se puede hacer uso de dicho poder, sino que las incluyó en el mismo numeral, por ende la exigencia que el legislador allí contempló *“no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada”*, es aplicable para ambos casos.

Luego, si bien es cierto, que el juez tiene poder para exigir a las autoridades o a los particulares información para identificar y ubicar los bienes del ejecutado, también lo es que el legislador estableció como requisitos para hacer uso del mismo, que dicha información haya sido previamente solicitada por el interesado, pues nótese que el legislador en ningún momento indicó que para el segundo caso no se requería de la solicitud previa por el interesado.

Entonces, como quiera que en el numeral 4° el artículo 43 del Código General del Proceso, ninguna excepción se consagró para el segundo evento, en los que juez tiene poder para exigir información a las autoridades o a los particulares, fácilmente se concluye que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, pues se reitera, el poder que tiene el juez de solicitar y ubicar bienes del demandado, se encuentra supeditado a la solicitud previa de la parte interesada en tal sentido y que esta haya sido negada, requisito que en el caso en estudio, no se encuentra acreditado, por ende siendo las normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento, se mantendrá el auto atacado, sin que sea viable como lo pretende el inconforme, desconocer dicha exigencia, dado que no se trata de una interpretación caprichosa de la norma, como lo considera el recurrente, sino de una imposición legal, clara y expresamente establecida por el legislador.

Aunado a ello, cabe recordar, que según el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, la relación y ubicación de los bienes objeto de medida cautelar, se encuentra a cargo de la parte actora, pues en efecto la citada disposición establece: *"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran."*, de ahí que el legislador haya establecido como requisito imperante para que el juez pueda ejercer el poder de identificar y ubicar bienes del ejecutado, el cumplimiento del requisito exigido por el Despacho en el auto censurado.

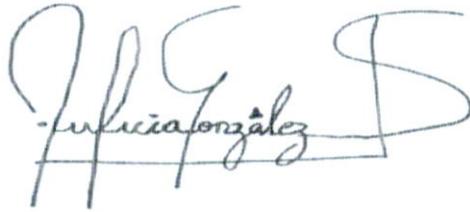
Así las cosas, sino se acredita, como en el presente caso, el agotamiento previo de que trata el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., consistente en que la información requerida, haya sido previamente solicitada por el interesado, no podría el ejecutante pretender, que el Juez haga uso del poder de solicitar información para la ubicación de bienes del ejecutado, pues hacerlo implicaría el desconocimiento de las normas procesales lo cual conllevaría a la vulneración del debido proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,

III. RESUELVE:

NO REVOCAR la providencia recurrida por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA**

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 8-09-2020 anotación en estado N° 104 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.



**CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA**

215

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 052 2006 01427 00

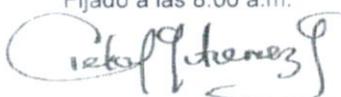
Frente a la solicitud de oficiar al juzgado de origen, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 17 de septiembre de 2019, visible a folios 201 y 202 c-1.

En consecuencia se ordena REQUERIR al Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, para que se sirva dar cumplimiento al oficio N°59259 del 25 de septiembre de 2019. Líbrese oficio y a costa del interesado remítase copia del folio 207 c-1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

cmpa

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 8-09-2020 anotación en estado N° 104 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p>  <p>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ SECRETARIA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

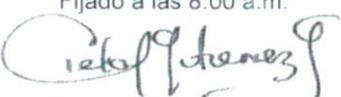
Ejecutivo Singular No. 11001 4003 052 2006 01427 00

En atención a la solicitud que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponde, el memorialista de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del C. G. del P., deberá acreditar que ya se realizó la solicitud ante la entidad mencionada en el escrito que antecede y que la información haya sido negada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.--

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--
JUEZA

cmpa

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 8-09-2020 anotación en estado N° 104 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p>  <p>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ SECRETARIA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 016 2009 01805 00

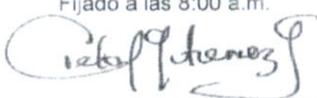
En atención a la solicitud que antecede, tenga en cuenta el solicitante que su memorial de radicado el 27 de septiembre de 2009, fue resuelto mediante el primer inciso del auto de fecha 9 de octubre de 2019.

En consecuencia se requiere a la Secretaria para que proceda a elaborar la comunicación ordenada en dicho auto, indicando en él, que se trata de la REAPREHENSION del vehículo de placas CXF097.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

cmpa

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 8-09-2020 anotación en estado N° 104 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p>  <p>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ SECRETARIA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 082 2017 00886 00

En cuanto a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal no fue objetada por la contraparte, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

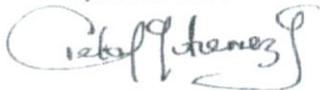
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
 Bogotá D.C. 8-09-2020 anotación en estado N° 104 de esta
 fecha fue notificado el auto anterior.
 Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 043 2013 00681 00

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, radicada por la apoderada de la parte actora CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, se requiere a dicho extremo judicial para que indique, si el pago realizado incluye las costas procesales, requisito exigido por el artículo 461 del C. G. del P.

De otra parte, revisado el expediente, no se observa cesión del crédito a favor de CISA, pues únicamente obra la subrogación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, ni el memorial de terminación que dice presentó dicha entidad el 18 de octubre de 2018.

De otra parte, se **REQUIERE** a la secretaría para que informe si existen memoriales pendientes por agregar al presente asunto y caso positivo proceda a incorporarlos y a darles el tramite debido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de
Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 8-09-2020 anotación en estado N° 104 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA

148

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 035 2019 00657 00

En cuanto a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, obrante a folios 143 a 147 de la presente encuadernación, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal no fue objetada por la contraparte, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 8-09-2020 anotación en estado N° 104 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
SECRETARIA